

**RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0082/2018**  
**La Paz, 07 de marzo de 2018**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el *"Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"*, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015; el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), de los Tribunales Electorales Departamentales de Pando y Beni; los antecedentes acumulados al expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el inciso 15, Parágrafo II), del Artículo 30, de la Constitución Política del Estado, reconoce los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, siendo uno de ellos ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que, la Norma Suprema en su Artículo 206, señala que: *"El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia"*.

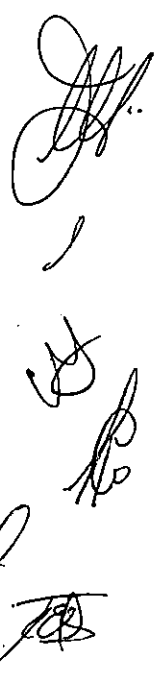
Que, el Artículo 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación"*.

Que, el Artículo 39 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada..."*.

Que, el Artículo 40 de la precitada Ley dispone que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta"*.

Que, la precitada norma legal en su Artículo 41, señala: *"Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral"*.

Resolución TSE-RSP-ADM N° 0082/2018 Pág. 1 de 5



Que, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de la Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Que, los Artículos 19, 40, 207 al 213, de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, establecen los procedimientos de consulta previa.

Que, el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral a través de la Resolución TSE-RSP-N°0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el precitado Reglamento, en su Artículo 11, párrafo I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el Tribunal Supremo Electoral para la realización de la Consulta Previa, y que son los siguientes: "a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la Consulta Previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la Consulta Previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde) ...".

Que, la referida normativa, determina en su Artículo 15, que el equipo del SIFDE, elaborará un Plan de Observación y Acompañamiento de la Consulta Previa, bajo las directrices de la Dirección Nacional del SIFDE.

Que, el instrumento reglamenta en su Artículo 18, Parágrafo I, que: "Concluido el proceso de Consulta Previa, el equipo designado elaborará el **Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa**", y en su Artículo 19, Parágrafo I, menciona: "En los procesos de Consulta Previa realizados en el nivel departamental, la Dirección Nacional del SIFDE, a través de la Vocalía del SIFDE del TSE, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TSE, para su consideración y aprobación mediante Resolución".

Que, el citado Reglamento determina que se aprobará el Informe de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa mediante Resolución, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante; asimismo, a través de los sitios Web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.

Que, los Artículos 28 al 37 de la Resolución Ministerial N° 023/2017, de 30 de enero de 2015, del Ministerio de Minería y Metalurgia, establecen sobre el procedimiento a seguir en consulta previa en el tema de minería.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - (SIFDE), de los Tribunales Electorales Departamentales de Pando y Beni remiten a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, el Informe Técnico TSE/TED/BN/PND-SIFDE-OAS-CP N° 002/2017, de

Resolución TSE-RSP-ADM N° 0082/2018 Pág. 2 de 5



27 de abril de 2017, de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa de la Empresa Unipersonal Edson Vieira, Área denominada Rosa II, representada legalmente por Oscar René Jaime Revollo Malpartida, manifestando que: "Mediante Resolución Administrativa AJAMD-LP/DD/RES-ADM/237/2017, de fecha 16 de marzo de 2017, el Dr. Wilfredo Limache Conde actual Director Departamental de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera de La Paz y Beni, Resuelve "..., disponer el inicio de procedimiento de Consulta Previa dentro del trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero, efectuada por Oscar René Jaime Revollo Malpartida, en representación legal de la EMPRESA UNIPERSONAL EDSON VIEIRA, respecto al área denominada "ROSA II" compuesta por (15) cuadrículas mineras ubicadas en los Municipios de Guayaramerín, Nueva Esperanza, Provincia Federico Román y Vaca Díez de los Departamentos de Beni y Pando, señalando como fecha para llevar a cabo la primera reunión de deliberación el día 18 de abril de 2017 a Hrs. 14:30 en la comunidad Campesina Puerto Consuelo".

Que, el refiriendo Informe, determina en su análisis que: "El informe Social AJAM/DJU/PROF/SOC/INFI/259/2016, de identificación de Sujetos de Consulta elaborado por el Lic. Juan Marcelo Mercado Ponce – Analista Social del AJAM, señala que la Empresa Unipersonal Edson Vieira presentó una solicitud de contrato administrativo minero para el área denominada "ROSA II", ubicada en los Municipios Guayaramerín y Nueva Esperanza, Provincia Vaca Díez y Federico Román de los Departamentos de Beni y Pando, a lo cual la Autoridad de Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) notificó a la Empresa Unipersonal Edson Vieira su conformidad para proceder con la fase preparatoria de la consulta previa demandada por la normativa en vigencia. (...), se detalla que el número de cuadrículas mineras solicitadas son quince (15) y se identifica a la Comunidad Campesina Puerto Consuelo como sujeto de consulta y recomienda notificar con la Resolución de Inicio del Proceso de Consulta Previa al señor Gumercindo Silvano Yanamo, Presidente de la Comunidad Campesina Puerto Consuelo".

Que, el precitado Informe refiere a su vez que: "En función al trámite de solicitud de contrato administrativo minero CMN-270/2013, por parte de la empresa Unipersonal Edson Vieira, en aplicación del art. 209 de la Ley N° 535 de fecha 28 de mayo de 2014 y habiendo efectuado el análisis al informe precedente, se determina que: Durante la fase preparatoria del procedimiento de consulta previa se han contemplado los criterios socioculturales necesarios de acuerdo a norma para realizar la identificación del sujeto destinatario, que es la Comunidad Campesina Puerto Consuelo, por lo cual se establece PROCEDENTE ejecutar la etapa deliberativa dentro del proceso de consulta previa. Es muy importante resaltar que la reunión deliberativa de consulta previa dentro del trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero sobre el área minera denominada ROSA II, llevada a cabo en la Comunidad Campesina Puerto Consuelo en fecha 18 de abril de 2017, inició luego de que concluyeran las reuniones deliberativas del área minera Justino y Rosa I, es decir, fue la tercera reunión deliberativa que se llevó a cabo el mismo día, en la misma comunidad. En esta reunión deliberativa no se constató si existía el quorum necesario para llevar adelante la reunión, por lo anteriormente mencionado".

Que, el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta Previa TSE/TED/BN/PND-SIFDE-OAS-CP N° 002/2017, de 27 de abril de 2017, concluye al manifestar que se han cumplido los siguientes criterios: "**Concertación.-** Durante las reuniones deliberativas hubo un espacio de preguntas, respuestas y aclaraciones, en el cual los sujetos de consulta plantearon preguntas sobre la actividad minera: área, tiempo de trabajo, beneficios para la población, fuentes de trabajo, número de cuadrículas. Luego del dialogo llevado a cabo entre las y los comunarios sujetos de consulta y el operador minero, se arribó a un acuerdo entre ambas partes rescatando beneficios para toda la comunidad. **LIBRE.-** Durante el desarrollo de las reuniones deliberativas las y los

Resolución TSE-RSP-ADM N° 0082/2018 Pág. 3 de 5



comunarios expresaron libremente sus puntos de vista y consultas sin que exista algún tipo de limitación ni presión. **PREVIA.-** El proceso de consulta previa se realizó tal y como lo establece la norma con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. **NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS.-** Se notificó con la resolución y plan de trabajo a la máxima autoridad de la comunidad. En las reuniones deliberativas participaron las autoridades comunales representativas. **PARTICIPACIÓN.-** En todas las reuniones deliberativas se contó con la presencia de la mayoría de las y los comunarios sujetos de consulta”.

Que, el Informe señalado precedentemente, manifiesta a su vez que: **“NO SE HAN CUMPLIDO LOS SIGUIENTES CRITERIOS: BUENA FE E INFORMADA.-** Puesto que, no se cumplió el procedimiento establecido en el Artículo 213 Parágrafo I y III de la Ley de Minería y Metalurgia N° 535, tampoco se dio cumplimiento al Artículo 35 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, los funcionarios de la AJAM no explicaron el procedimiento del proceso de consulta previa, el actor productivo minero no expuso el Plan de Trabajo e Inversión no se informó la afectación que la explotación tendría en los derechos colectivos de la comunidad, generando así un impacto directo en las capacidades de la comunidad para llegar a un acuerdo”.

Que, dicho Informe, hace constar que: *“Finalizado el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad La Gran Cruz, convocada por la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificado el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento en procesos de Consulta Previa, concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HAN CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS** de acuerdo al Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015”.*

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa TSE/TED/BN/PND-SIFDE-OAS-CP N° 002/2017, de fecha 27 de abril de 2017, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) de los Tribunales Electorales Departamentales de Beni y Pando, al Proceso de Consulta Previa, convocada por la AJAM a solicitud de la Empresa Unipersonal Edson Vieira, realizada en la Comunidad La Gran Cruz del Municipio Nueva Esperanza del Departamento de Pando, Área denominada Rosa II, teniendo presente que el Informe Técnico TSE/TED/BN/PND-SIFDE-OAS-CP N° 002/2017, considera que NO SE HAN CUMPLIDO con los criterios de Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa. Sea conforme al Artículo 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en proceso de Consulta Previa del TSE, Resolución sustentada el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa TED/TED/BN/PND-SIFDE-OAS-CP N° 002/2017, de fecha 27 de abril de 2017, documentación y Anexos adjuntos que forman parte indivisible de la presente Resolución.



**SEGUNDO.-** Se instruye a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, poner a conocimiento al Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia de los Tribunales Electorales Departamentales de Pando y Beni, la presente Resolución para su procedimiento de acuerdo a normativa en legal vigencia.

**TERCERO.-** Remítase por Secretaría de Cámara, una copia legalizada de la presente Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

**CUARTO.-** Instruir a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral, la publicación de la presente Resolución, así como el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta Previa TSE/TED/BN/PND-SIFDE-OAS-CP N° 002/2017, de 27 de abril de 2017 y del registro audiovisual, en el Portal Web del Órgano Electoral Plurinacional, así como al archivo del proceso para fines que correspondan; de conformidad al Artículo 20 Parágrafos I y II del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

No firma la presente Resolución la Lic. Katia Uriona Gamarra, Presidenta del Tribunal Supremo Electoral, por encontrarse de viaje en Comisión Oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Dr. José Luis Exeni Rodríguez  
~~PRESIDENTE EN EJERCICIO~~  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. Maria Eugenia Choque Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ing. Antonio Costas Sitic  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dr. Idelfonso Mamani Romero  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dra. Lucy Cruz Villca  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Ante Mi:   
Abg. Myriam Grace Obleas Arandía  
SECRETARIA DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL